

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral **No. 2020-0357** de **KAREN YISBETH GOMEZ GALINDO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** informando que se recibió respuesta de Avianca al oficio librado por el Despacho, pero no se ha recibido respuesta de la EPS SANITAS. La parte demandante solicita se requiera a dicha entidad. La apoderada de la demandada presentó renuncia al poder. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

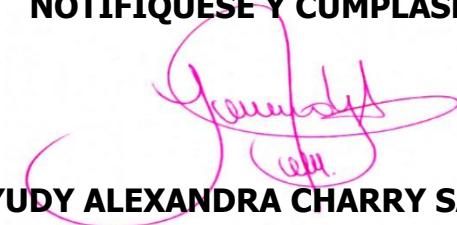
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2022).

Teniendo en cuenta que mediante correos electrónicos remitidos por la apoderada de la parte demandante los días 8 de junio y 13 de julio del 2023 (fls. 3 y 4 Pdf 08 expediente digital) a la EPS SANITAS se envió oficio 306 del 9 de junio de 2023, solicitando informara cuales incapacidades le han otorgado a la demandante y cuales han sido pagadas por dicha entidad y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, el Juzgado dispone acceder a la solicitud de la apoderada de la parte actora y se dispone REQUERIR bajo los apremios legales a la EPS SANITAS para que de respuesta al oficio 306 del 9 de junio de 2023, para lo cual se le concede un término improrrogable de 10 días hábiles para la respuesta respectiva. Remítase por Secretaría copia del presente auto y del oficio 306 al correo electrónico de la EPS SANITAS para facilitar su respuesta.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
HOY	<u>11-12-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>156</u>		
EL SECRETARIO,		

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00463**, de **Francisco Javier Díaz Ramírez** contra la sociedad **Núcleo Médico S.A.S. y otro**, informando que la curadora ad litem de la demandada subsanó la contestación a la demanda, dentro del término conferido. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en atención a que Núcleo Médico S.A.S. subsanó la contestación a la demanda dentro del término legal, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda dicha sociedad.

Finalmente, como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día jueves nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

ERBC

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 156

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00041**, de **Sintratadeo** contra la **Fundación Universidad Jorge Tadeo Lozano**, informando que se tramitó el oficio ordenado en audiencia anterior, y el Ministerio de Trabajo contestó el requerimiento. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEI LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

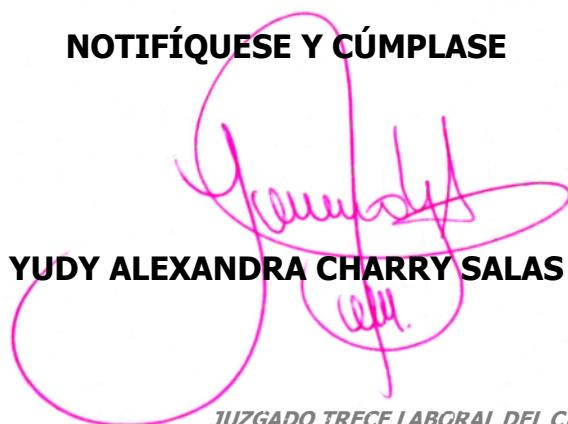
Visto el informe secretarial que precede y en atención a que se tramitó el oficio ordenado en audiencia anterior y el Ministerio del Trabajo contestó el requerimiento efectuado, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para continuar con la práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 11-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 156  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00087**, de **Rosa Tulia Acuña Cuervo** contra **Juan Antonio Benavides Gómez**, informando que en atención a la suspensión de términos ordenada mediante el acuerdo PCSJA23-12089, la audiencia programada en audiencia anterior no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en atención a que por la suspensión de términos ordenada mediante el acuerdo PCSJA23-12089, la audiencia programada en audiencia anterior no se pudo llevar a cabo, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las

recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

ERBC

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 156

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00254**, de **Luis Antonio Rodríguez Gómez** contra la sociedad **Alfa Motors S.A.**, informando que la demandada subsanó la contestación a la demanda, dentro del término conferido. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en atención a que Alfa Motors S.A.S. subsanó la contestación a la demanda dentro del término legal, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda dicha sociedad.

Finalmente, como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día martes siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

*ERBC*

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 156

EL SECRETARIO, *[Signature]*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2021-00471** de **GERMAN VELÁSQUEZ PARRA** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito para subsanar la contestación a la demanda. Se allegó poder de sustitución de la demandada. Sírvase proveer.



**FABIO EME LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES presentó escrito para subsanar la contestación a la demanda y la misma reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por dicha accionada.

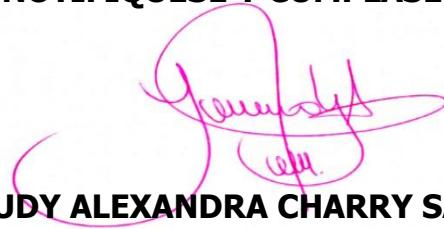
Así las cosas, SEÑALASE la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día cuatro (4) del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su

momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 156

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00257** de **RUBIA LINDA GONZÁLEZ PÉREZ** contra **DOLLY CELINA GONZÁLEZ ESCALANTE**, informando que, dentro del término otorgado, la demandada presentó escrito de contestación a la demanda. El apoderado de la demandante renunció al poder. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. EDUARDO GÓMEZ ISAZA, como apoderado judicial de la demandada DOLLY CELINA GONZÁLEZ ESCALANTE en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1.- No se cumple con el requisito del numeral 3º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*"3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos."*

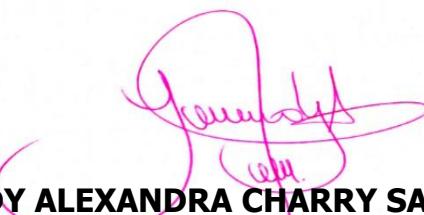
Lo anterior por cuanto no se dio respuesta a los hechos 25 y 26 en la forma señalada en la norma antes citada.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandante presentada por el Dr. JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante sobre la misma, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 156

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00328** de **GONZALO HERNANDO SANABRIA MELO** contra **NELLY CRANE URUEÑA y JORGE FRANCISCO CRANE GAITÁN** informando que la parte demandante aportó las diligencias de notificación a los demandados. No se recibió respuesta a la demanda. Sírvase proveer.



**FABIO EMELO LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar las diligencias de notificación a los demandados NELLY CRANE URUEÑA y JORGE FRANCISCO CRANE GAITÁN allegadas por la parte demandante, se observa que se aportó la trazabilidad del mensaje y se acreditó constancia de haber sido entregado y recibido en el buzón del correo electrónico y abierto el mismo en el caso del segundo demandado, como lo certificó la empresa de correos (fls. 4 y 257 del pdf 12 del expediente digital) por lo que la notificación se realizó en debida forma.

Como quiera que los demandados dentro del término legal no dieron contestación a la demanda se dispone TENERLA POR NO CONTESTADA por los Srs. NELLY CRANE URUEÑA y JORGE FRANCISCO CRANE GAITÁN.

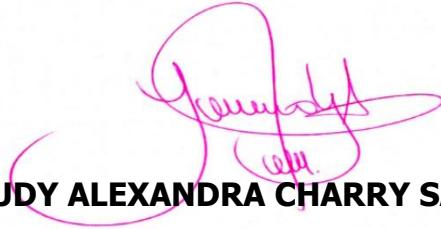
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día tres (03) del mes de abril de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 156

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00488** de **JOSÉ CARLOS MATTÀ HERRERA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES (TOLIMA)** informando que la demandada COLFONDOS S.A. dio contestación a la demanda. Se allegó renuncia al poder conferido. No se aportó constancia de notificación por la parte actora. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó constancia de notificación y que la demandada COLFONDOS S.A., confirió poder para ser representada en el presente proceso, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Art. 301 del C.G.P., esto es, se tiene por notificada por conducta concluyente y por economía procesal se procederá al estudio de la contestación a la demanda.

En consecuencia, se dispone:

RECONOCER a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ahora bien, como quiera que no se ha notificado a la otra demandada ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES (TOLIMA) se dispone requerir a la parte demandante para que realice la misma en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presentada por la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante sobre la misma, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 156

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2023-00101**, de **Juan Gilberto García Gutiérrez** contra **Luis Gerardo Nivia Higuera y otro**, informando que en auto anterior se requirió a la parte actora para que remitiera los anexos de la demanda, y dentro del término legal se allegó respuesta. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario



Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de mandamiento de pago que impetra el doctor Juan Gilberto García Gutiérrez en contra de Luis Gerardo Nivia Higuera, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de (\$12.000.000) por concepto del 20% del valor adjudicado de \$60.000.000.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.
3. Por las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

En contra de María del Carmen Nivia Higuera, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de (\$12.000.000) por concepto del 20% del valor adjudicado de \$60.000.000.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

3. Por las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

Presenta como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Poder conferido a él por Sara Higuera Vda. De Nivia, María del Carmen Nivia Higuera y Luis Gerardo Higuera Nivia.
2. El Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Sara Higuera Vda. De Nivia, María del Carmen Nivia Higuera y Luis Gerardo Higuera Nivia, como contratantes, y el doctor Juan Gilberto García Gutiérrez, como contratado.
3. Demanda laboral presentada por el doctor Juan Gilberto García Gutiérrez como apoderado de Sara Higuera Vda. De Nivia, María del Carmen Nivia Higuera y Luis Gerardo Higuera Nivia, para adelantar un proceso de sucesión de Casilda Cabiativa Yopasa.
4. Auto del 21 de agosto de 2014 proferido dentro del proceso de sucesión intestada radicado 2014-00690, en el que se declaró abierto el trámite.
5. Inventario y avalúo de bienes del 21 de julio de 2015, elaborado por el ejecutante.
6. Trabajo de partición de bienes elaborado por el ejecutante, y con sello de recibido del Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.
7. Sentencia del 23 de febrero de 2017, en la que el Juzgado 31 de Familia de Bogotá impartió su aprobación al trabajo de partición de las partes dentro de la sucesión.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y s.s. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, que tiene como sustento una obligación que se pretende recaudar y debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente. En primer término, la obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. En segundo lugar, dicha obligación debeemerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Frente al primer requisito, esto es que el documento provenga del deudor o su causante o constituya plena prueba en su contra, debe señalarse que tanto el poder como el contrato de prestación de servicios, están suscritos por María del Carmen Nivia Higuera y Luis Gerardo Higuera Nivia (PDF 06 fls. 4 y 5)

Frente al segundo requisito esto es que el documento contenga una obligación clara, debe señalarse que, en el contrato de prestación de servicios, los demandantes María del Carmen Nivia Higuera y Luis Gerardo Higuera Nivia como contratantes, se comprometieron a pagar al aquí ejecutante la suma descrita en la cláusula denominada PRECIO:

*"...El valor del presente contrato equivale al Porcentaje de Veinte por Ciento (20%) del Valor de los Derechos que reciban los Contratantes, valor que se pagaran a la finalización del proceso anotado."*

Sin lugar a dudas, el clausulado del contrato contiene unas obligaciones claras para cada una de las partes.

Por último, se necesita que el derecho sea exigible, requisito que ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia sentencia del 31 de agosto de 1942, "G.J.", t. LIV, pág 383, de la siguiente manera:

*"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o mora, esto es por tratarse de una obligación clara y simple."*

Visto lo anterior, debe entrar el Juzgado a verificar si los documentos anexados por el demandante al presente proceso reúnen las condiciones para poder iniciar un proceso ejecutivo.

Se tiene que el documento base de la ejecución es tanto el poder conferido como el contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica y el pago de los honorarios pactados dentro del mismo. Del contenido de las cláusulas del contrato, es posible establecer nos encontramos frente a un título ejecutivo de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple; el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que este debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados. Por lo tanto, el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, para el caso en concreto, aquellos que involucran la ejecución del contrato.

Así, del título ejecutivo presentado para su ejecución y denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" celebrado entre las partes, se

observa que el objeto del mismo es obtener el reconocimiento de la pensión de vejez y para demostrar el cumplimiento de la gestión encomendada a la demandante, se allegaron los siguientes documentos:

1. Poder conferido a él por Sara Higuera Vda. De Nivia, María del Carmen Nivia Higuera y Luis Gerardo Higuera Nivia.
2. El Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Sara Higuera Vda. De Nivia, María del Carmen Nivia Higuera y Luis Gerardo Higuera Nivia, como contratantes, y el doctor Juan Gilberto García Gutiérrez, como contratado.
3. Demanda laboral presentada por el doctor Juan Gilberto García Gutiérrez como apoderado de Sara Higuera Vda. De Nivia, María del Carmen Nivia Higuera y Luis Gerardo Higuera Nivia, para adelantar un proceso de sucesión de Casilda Cabiativa Yopasa.
4. Auto del 21 de agosto de 2014 proferido dentro del proceso de sucesión intestada radicado 2014-00690, en el que se declaró abierto el trámite y se reconoció personería adjetiva al aquí ejecutante.
5. Inventario y avalúo de bienes del 21 de julio de 2015, elaborado por el ejecutante.
6. Trabajo de partición de bienes elaborado por el ejecutante, y con sello de recibido del Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.
7. Sentencia del 23 de febrero de 2017, en la que el Juzgado 31 de Familia de Bogotá impartió su aprobación al trabajo de partición de las partes dentro de la sucesión.

Considera el Juzgado que frente al cumplimiento de la gestión por la demandante se acreditó aquello con los documentos antes relacionados, perfeccionándose así el título ejecutivo complejo.

Así las cosas, como el contrato de prestación de servicios y los documentos arriba mencionados constituyen título ejecutivo, entra el Despacho a verificar sobre la exigibilidad del mismo, toda vez que como en todo contrato, en éste se pactó la fecha o condiciones para ser presentado ante el Juez para su respectivo cobro.

Es así entonces que en la cláusula denominada "PRECIO" se estableció que los honorarios debían ser cancelados por los aquí demandados una vez finalizado el proceso, plazo que ya se cumplió toda vez que la sentencia proferida data del 23 de febrero de 2017, e inclusive fue registrada la sucesión en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-742904, el 20 de diciembre de 2019.

El tratadista Dr. CARLOS HIDALGO MUÑOZ en su obra "EL JUICIO EJECUTIVO" (pag 62) señaló:

#### *"GENERALIDADES*

*De acuerdo al artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, para que la ejecución sea procedente es necesario además que la obligación sea actualmente exigible. La exigibilidad de la obligación debe ser "actual", esto es, existir a la época de entablar la demanda ejecutiva y no en un momento posterior.*

*No debe olvidarse que el tribunal antes de despachar el mandamiento de ejecución y embargo debe examinar el título, lo que involucra necesariamente el estudio de sus cualidades.*

*Se ha entendido que una obligación es exigible, cuando no está sujeta a ninguna modalidad que suspenda su nacimiento o ejercicio, es decir, cuando no está sujeta a condición, plazo o modo, o bien en el caso de estar sujeta a condición suspensiva que ella esté cumplida, o en el caso de plazo que esté vencido al momento de interponerse la demanda."*

De lo anterior se concluye que el título ejecutivo aportado es exigible al haberse probado que el proceso para el cual fue contratado el profesional culminó y la sentencia ya fue cumplida, y por ende se reunieron los presupuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. en armonía con lo normado en el artículo 100 del C.P.T., razón por la cual se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

por concepto de:

- La suma de \$12.000.00, a cargo de María del Carmen Nivia Higuera.
- La suma de \$12.000.00, a cargo de Luis Gerardo Nivia Higuera.
- Los intereses corrientes causados desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el correspondiente pago por parte de los ejecutados.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas (fl. 4 PDF 02), como quiera que prestó juramento en debida forma (fl. 3 PDF 06), el Despacho decretará **EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con folios de matrícula 50N-

743508, 50N-742903 y 50N-742904, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

Por Secretaría **LIBRAR** oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, y proceda la parte actora con su trámite.

Finalmente, se ordenará la notificación del mandamiento ejecutivo por de forma personal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

Dadas las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de María del Carmen Nivia Higuera, identificada con cédula de ciudadanía 35.501.091 y Luis Gerardo Nivia Higuera identificado con cédula de ciudadanía 79.231.074, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de Juan Gilberto García Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 79.251.870, en el título complejo que tiene como sustento el contrato de prestación de servicios profesionales y los demás documentos citados en la parte considerativa, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$12.000.00, a cargo de María del Carmen Nivia Higuera.
- b. La suma de \$12.000.00, a cargo de Luis Gerardo Nivia Higuera.
- c. Los intereses corrientes causados desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el correspondiente pago por parte de los ejecutados.
- d. Las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con folios

de matrícula 50N-743508, 50N-742903 y 50N-742904, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

Por Secretaría **LIBRAR** oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, y proceda la parte actora con su trámite.

La parte actora deberá **PROCEDER** con trámite del oficio.

**TERCERO: NOTIFICAR** este mandamiento de pago a los ejecutados **PERSONALMENTE**, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*ERBC*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>11-12-2023</u>
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>156</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00248**, de **Gloria Yanneth Ospina González** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran escritos de contestación a la demanda por parte de las demandadas, y la parte actora allegó constancia de notificación a aquellas. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas (PDF 07), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** las mismas para los fines pertinentes. Sin embargo, se aprecia que no cumple lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, puesto que no obra acuse de recibido o constancia de acceso de las destinatarias al mensaje de datos, y por lo tanto no se pueden tener por notificadas.

Por otra parte y como quiera que las demandadas Colpensiones y UGPP contestaron la demanda, pese a que no obra constancia de notificación, se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las mencionadas demandadas, tanto del auto admsorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Fernanda Lasso Ospina, como apoderada sustituta de Colpensiones; y a la doctora Tania Esmeralda López Rubio, como apoderada de la UGPP, en los términos y para

los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Del estudio de la contestación a la demanda de Colpensiones y la UGPP, se aprecia que cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por dichas demandadas.

De otro lado se observa que la parte actora allegó sustitución de poder, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Jothnatan Alexander Ladino Medina como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, en vista que a la fecha Porvenir S.A. no ha sido notificada en debida forma y no se ha hecho parte dentro del proceso, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que allegue constancia de notificación a la mencionada AFP, y así dar continuidad al trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*ERBC*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 156

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00250**, de **Christian Gustavo Lubinus Puyana** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación a aquellas y éstas contestaron la demanda. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas (PDF 13), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** las mismas para los fines pertinentes. En vista que se cumple lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, respecto de Porvenir S.A. y Protección S.A., puesto que obra acuse de recibido y constancia de acceso de las destinatarias al mensaje de datos, se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** a las mencionadas sociedades.

Sin embargo, respecto de Colpensiones se aprecia que no cumple lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, puesto que no obra acuse de recibido o constancia de acceso de las destinatarias al mensaje de datos, y por lo tanto no se puede tener por notificada.

Pese a ello y como quiera Colpensiones contestó la demanda, se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la mencionada demandada, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Fernanda Lasso Ospina, como apoderada sustituta de Colpensiones; al doctor Javier Sánchez

Giraldo, como apoderado de Porvenir S.A., y a la doctora Sara María Vallejo Cáceres, como apoderada de Protección S.A., en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Del estudio de la contestación a la demanda de Colpensiones, de Porvenir S.A. y de Protección S.A., se aprecia que cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por dichas demandadas.

Finalmente, como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

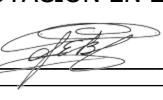
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 156

EL SECRETARIO, 

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co